



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 605

Chiriguaná, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EMERSON PADILLA JIMENEZ CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00275-00.

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de sendas partes, se sirvieron radicar un acuerdo transaccional con el fin de dar por terminado el proceso, razón por la cual es menester traer a colación lo normado por el Código General del Proceso, frente a la figura de la transacción, por aplicación analógica autorizada del artículo 145 del CPTSS:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)”

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”. Subrayas por fuera del texto.

En el sub lite, los apoderados judiciales de las partes, aportaron al expediente un contrato de transacción extrajudicial, suscrito el 10 de junio del hogaño, entre, el Señor Alcalde Municipal, CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO; el apoderado judicial del demandante, GEOVANNIS NEGRETE VILLAFañE; el ejecutante, EMERSON PADILLA JIMENEZ, y la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, en calidad de cesionaria.

En primera medida, dada la trascendencia del acto mencionado, cabe destacar la ausencia en el documento de nota de presentación personal por parte de los suscribientes. Esto, teniendo en cuenta que la excepción de este acto, sólo recae frente a los poderes, según la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, al auscultarse las consideraciones y el clausulado del acuerdo, el Despacho observa las siguientes deficiencias y reparos: **I)** No se establece un valor global por el cual se transan las obligaciones, pues en literal "g" se señala como "liquidación del crédito" la suma de \$149.440.732,60 M/Cte., mientras que en la cláusula 1ª se hace referencia es a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en suma, de \$198.073.385 M/Cte., la cual, vale la pena mencionar, no se aprobó. **II)** Se puede colegir que la transacción no versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia de instancia, pues no existe una cláusula dispuesta para indicar y determinar que el acuerdo recae sobre cada una de las obligaciones contenidas en el ordinal 2º del Auto de mandamiento de pago. **III)** No consta en el expediente el pago de la primera cuota de acuerdo conciliatorio realizado el 10 de agosto de 2021, y que hace alusión a un egreso N° 2563 del 25 de agosto de 2021. **IV)** No existe claridad y se contrae infundado disponer sobre los "descuentos y retenciones" que realizará el Municipio por concepto de impuestos a la DIAN, respecto del pago en porcentajes al ejecutante y su apoderado, pues existen en el expediente solicitudes de fraccionamiento de título y consignaciones a realizar por parte del Despacho, luego se contrae inane esta disposición, a sabiendas que será el Despacho quien realizará los pagos del caso, y no puede proceder con descuentos de ese raigambre. **V)** La transacción debe ser suscrita por las partes, luego es improcedente que la suscriba un tercero que carece de tal calidad, como lo es la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, quien, si bien puede realizar ese tipo de actos con el demandante, las cesiones del crédito deben ser sometidas a la aprobación del Despacho, contener nota de presentación personal y referirse expresamente al proceso ejecutivo del caso; requisitos que la aportada no cumple. **VI)** Cada aspecto considerado en el acuerdo transaccional debe ir acompasado con la respectiva cláusula que se establece en el acuerdo.

Con fundamento en lo expresado precedentemente, el Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de abstenerse a disponer la aceptación del acuerdo transaccional. Para en su lugar, conminar a las partes y sus apoderados judiciales que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba un contrato de transacción que supere las deficiencias anotadas y se ajuste al estado actual del proceso.

La anterior determinación, no constituye un capricho del juzgador de instancia, sino que por el contrario se busca la salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa de las partes, así como el recto proceder de la administración de justicia frente a los recursos públicos que nos atañen.

Como corolario de lo expuesto, se negarán las solicitudes de fraccionamiento, devolución de dineros y consignación de títulos de depósitos judiciales presentadas por las partes, habida cuenta que dependían directamente de la aprobación del acuerdo transaccional.

De otra parte, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante OFICIO GJ 0859 del 13 de julio de 2022, se sirvió manifestar que mediante auto de fecha 8 de julio 2022, dispuso: "Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso ejecutivo laboral promovido por EMERSON PADILLA JIMENEZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, bajo el número de radicación 2021-00275-00. Límitese la medida en la suma de ciento dieciséis millones doscientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintiséis centavos m/cte. (\$116.230.349.26), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso..."

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P., que al tenor indica:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. (...) Subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, habida cuenta su procedencia, el Despacho acoge lo solicitado por la célula judicial en mención, por contener los requisitos legales para tal fin. En consecuencia, dispondrá la inscripción por Secretaría la medida cautelar referenciada y comunicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, librada dentro del proceso ejecutivo seguido por JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, Rad. 20-001-33-33-004-2018-00439-00, con límite de: CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOSCUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$116.230.349.26**) M/Cte. Se comunicará a ese Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de disponer la aceptación del acuerdo transaccional presentado por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conmíñese a las partes y sus apoderados judiciales, para que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba un contrato de transacción conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO. Inscríbese por Secretaría la medida cautelar referenciada y comunicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, librada dentro del proceso ejecutivo seguido por JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, Rad. 20-001-33-33-004-2018-00439-00, con límite de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOSCUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$116.230.349.26**) M/Cte. Comuníquese a ese Juzgado. Todo lo anterior, una vez publicado este proveído.

CUARTO. Niéguese las solicitudes de fraccionamiento, devolución de dineros y consignación de títulos de depósitos judiciales presentadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Reconózcase y téngase a AMELIA GARCIA MENESES, con C.C. N° 1.064.799.687 y T.P. N° 292.260, como apoderada judicial del Municipio demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2299da4b8662d21e3a3ab90540e69d986539416910a423d68156dba564799**

Documento generado en 13/07/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>